



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.693

"MACIOTTA, MIGUEL ÁNGEL O
MASCIOTRA, MIGUEL ÁNGEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 73.301 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 20 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.693-RQ, caratulada:
"Masciotta, Miguel Ángel o Masciotra, Miguel Ángel s/
Recurso de queja en causa N° 73.301 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 22 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por
la defensa oficial a favor de Miguel Ángel Masciotta,
contra la decisión del mismo órgano que hizo lugar al
recurso casatorio incoado por el Agente fiscal, anuló el
veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo
Criminal n° 3 de La Plata en orden a los hechos que
fueran calificados como asociación ilícita en concurso
real con tentativa de estafa en concurso ideal con puesta
de circulación de cheques falsos, y dispuso el reenvío de
los autos a la instancia de origen para que debidamente
integrado, dicte un nuevo fallo (v. fs. 38/40 y vta. en
función de fs. 25/30).

Para adoptar tal temperamento, estimó que la
decisión impugnada era una sentencia definitiva que
revocaba una absolución (v. fs. 39).

///

Añadió que si bien la vía de inaplicabilidad de ley era la idónea a los fines del tratamiento de las cuestiones de índole federal, la afectación a la garantía constitucional del *ne bis in ídem* no se encontraba materializada (v. fs. 39 vta.).

Luego de discurrir teóricamente acerca de aquélla, consideró que en el caso no se habían transgredido las normas que protegen la garantía de prohibición de doble juzgamiento toda vez que el proceso penal por el hecho que se investiga sigue siendo el mismo que originariamente se inició y no existe ningún otro proceso penal (v. fs. 40).

Sostuvo que mientras el veredicto absolutorio no adquiriera calidad de cosa juzgada, es posible su revocación sin violación al *ne bis in ídem* porque no se está frente a un nuevo proceso o juicio, sino de la reedición de una etapa del mismo (v. fs. cit.).

Finalmente, expuso que las demás críticas no permitían admitir la vía incoada en tanto se vinculaban con la inobservancia de derecho procesal local, inadecuadas para plantear una temática de índole federal, máxime si no hubo una exposición clara que demuestre el nexo entre las normas de forma incumplidas y las cláusulas constitucionales que se denuncian violadas (v. fs. cit. y vta.).

II. Frente a ello, el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo queja (v. fs. 42/49 y vta.).

Allí señaló que en el caso resultaba aplicable la doctrina de los fallos "Strada", "Christou" y "Di



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.693

Mascio" de la Corte nacional; que la decisión impugnada resulta arbitraria por invocar fórmulas genéricas e importa una negación de competencia que priva a aquélla de su rol institucional básico de velar por la supremacía de la Constitución nacional (v. fs. 45).

Agregó que el agravio suscita cuestión federal suficiente en la medida en que se puso en tela de juicio la inteligencia de la garantía constitucional que veda la múltiple persecución penal y la decisión del *a quo* ha sido contraria al derecho invocado a la par que se denunció arbitrariedad por apartamiento de la jurisprudencia del máximo Tribunal nacional (v. fs. 46 vta.).

Luego afirmó que dichas cuestiones se vinculan de manera directa con la solución del caso, que fueron oportunamente planteadas y que causan un gravamen actual (v. fs. cit.).

Sostuvo que el límite del art. 494 del ritual debe ser inaplicado o declarado inconstitucional (c. fs. 47).

Consideró que la casación al sostener que el principio del *ne bis in ídem* no se había violado y que el agravio se vinculaba con la inobservancia de derecho procesal local, defendió su propio fallo e ingreso en aspectos que exceden el examen de admisibilidad que le es propio. En apoyo, transcribió parcialmente el fallo P. 85.977 (v. fs. 47 y vta.).

Reiteró que la casación alegó la ausencia de un planteo correcto de las cuestiones federales mediante una fórmula genérica y abstracta cuando en el recurso

///

desestimado se invocó la garantía constitucional que veda la múltiple persecución penal; que al haberse dictado la absolución del imputado y luego de un proceso válidamente cumplido, el reenvío ordenado implica someter nuevamente a su defendido a los padecimientos del proceso penal que ya habían sido superados, todo lo cual se contrapone a los principios de progresividad y preclusión de los actos procesales y violenta dicha garantía.

Señaló que también había denunciado el apartamiento de los fallos "Sandoval" y "Mattei" de la Corte nacional con lo que el recurso no solo portaba la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad sino también para su procedencia (v. fs. 48 vta.).

Finalmente, entendió que la afirmación del *a quo* en punto a que el agravio versaba sobre la ley procesal local, se apartó de las constancias de la causa (v. fs. cit.).

III. La queja traída prospera.

Tal como lo puso de manifiesto el defensor, el Tribunal de Casación Penal al sostener que en el caso no se afectó la garantía del *ne bis in ídem* se excedió en el análisis que le corresponde, pues se inmiscuyó en el fondo del reclamo.

En consecuencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ha sido mal denegado lo que así debe declararse.

De acuerdo con lo expuesto corresponde a esta instancia efectuar el juicio de admisibilidad (arts. 486 y 486 bis del ritual).

IV. En la vía contemplada en el art. 494 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.693

ritual, la defensa después de aludir al precedente "Kang, Yong Soo" de la Corte nacional y afirmar que aguardar a la sentencia definitiva aun cuando fuera absolutoria, tornaría inoficioso examinar el agravio del imputado pues el riesgo a ser sometido a nuevo juicio se habría concretado con el envío del caso al segundo juicio, consideró que en el caso se afectó el debido proceso y el derecho de defensa por el quebrantamiento de la garantía del *ne bis in ídem* (v. fs. 32 vta./34).

Sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad al fundar su decisión en un pronunciamiento del mismo Tribunal respecto de otros coimputados que no constituye prueba incorporada válidamente al proceso (v. fs. 34 vta.).

Asimismo, reiteró que en el caso se afectó la mencionada garantía pues dispone el dictado de un nuevo fallo cuando el proceso no fue declarado nulo. Agregó que los motivos por los cuales se pretende su reedición no resultan imputables a su defendido.

Seguidamente, transcribió extractos de los fallos "Videla", "Polak", "Sandoval", "Alvarado" y "Mattei" y concluyó que al haberse dictado la absolución luego de una proceso válidamente cumplido, el reenvío ordenado implica la afectación del principio de progresividad y preclusión de los actos procesales, violentándose la garantía del *ne bis in ídem* (v. fs. 35/36).

V. En tren de analizar la admisibilidad del carril impugnativo, cabe recordar que las decisiones que decretan nulidades procesales y cuya consecuencia sea la

///

de continuar sometido a proceso penal no son equiparables a definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal y tampoco a los efectos del art. 14 de la ley 48 (conf. doctr. Fallos: 249:530; 268:153; 274:440; 276:130; 277:361; 288:159; 295:405; 298:408; 307:1030; 308:1667; 310:195; 313:1491, entre otros), de modo tal que la recurrida, en cuanto anuló el resolutorio dictado por el órgano de grado y ordenó el reenvío a los fines de que se dicte un nuevo pronunciamiento, carece de ese recaudo.

Sin embargo, la Corte federal hizo excepción a tal regla en los casos en que el recurso se dirige a asegurar la vigencia del *ne bis in idem* pues en ese aspecto el principio en cuestión está destinado a gobernar decisiones previas al fallo final. De otro modo, el agravio a la garantía se habría consumado sin posibilidad de reparación ulterior (conf. Fallos: 300:1273; Fallos: 312:597, cons. 4° -"Weissbrod" -; 314:377; 321:2826, cons. 9° del voto de la mayoría y cons. 5° del voto del juez Petracchi -"Polak"-; 330:2265, cons. 2° -"Kang, Yong Soo"- y sus citas).

Dicho criterio lo ha hecho propio este Tribunal, entonces, a tenor del rendimiento de la garantía en cuestión, sólo respecto del agravio que conlleva la posibilidad de que el imputado se vea sometido a un nuevo proceso, es que debe tenerse por cumplido el recaudo vinculado a la definitividad de la vía intentada.

VI. Sentado ello, si bien en el presente no se hallan reunidos los recaudos del art. 494 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.693

ordenamiento adjetivo, es sabido que tales reglas deben ceder en supuestos excepcionales si se ha puesto en tela de juicio una típica cuestión federal, al imbricarse de manera directa e inmediata el derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.; conf. doctr. Ac. 97.508, res. del 29-VIII-2007 y sus citas; Ac. 89.048, res. del 12-XII-2007; Ac. 88.037, res. del 19-XII-2007).

En ese sentido, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 308:490, "Strada" y Fallos: 311:2478, "Di Mascio", en especial, respecto de este último, consid. 9, segundo párrafo), esta Suprema Corte constituye el Superior Tribunal de la causa a efectos de resolver este tipo de cuestiones.

En dicho marco, el planteo referido a la violación del *ne bis in idem* (v. fs. 34/36), queda *prima facie* comprendido en los supuestos indicados previamente, en tanto la trasgresión denunciada podría restringir de manera directa e inmediata el derecho de defensa en juicio, con menoscabo del debido proceso consagrado en el art. 18 de la Constitución nacional.

VII. Desde esa perspectiva corresponde admitir la vía en examen, sin perjuicio de que cabe su rechazo por aplicación del mecanismo reglado en el art. 31 *bis*, ley 5827).

VII. 1. Es que la Casación, en lo que aquí interesa, hizo lugar al agravio llevado por el representante del ministerio público fiscal relativo a la arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Para ello transcribió la materialidad ilícita que el Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Plata tuvo por

///

acreditada al momento de dictar sentencia en el proceso seguido a Jorge Luis Álvarez y Julio Alberto Accoce, por los mismos hechos controvertidos en el caso de autos (v. fs. 26 vta./28). Agregó que ello tenía basamento en las declaraciones testimoniales de Villarreal, Garcuris, Brizuela y Novillo; en la documental aportada por el denunciante, en el acta de aprehensión y secuestro, en el informe del Banco de la Provincia de Buenos Aires de donde surge que el cheque de autos pertenece a una chequera sustraída, entre otras (v. fs. 28 vta.).

Afirmó que de las pruebas reunidas "quedarían legalmente acreditadas las compras realizadas con cheques apócrifos, entregados por un fletero que debía recibir determinada mercadería. Para la confección de los mencionados documentos fueron utilizados distintos sellos, lo que demostraría una organización destinada a fines ilícitos, donde habrían intervenido al menos tres personas, entre las que se encuentra Masciotta" (v. fs. cit.).

Concluyó que "estaría comprobado que Masciotta tenía vinculación con Jorge Luis Álvarez y Julio Alberto Accoce, quienes por el mismo hecho fueron condenados a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, constatándose la situación confusa, a través de la realización de tratativas para supuestamente comprar materiales a la empresa 'La Plata Césped', las que incluían una serie de mails y llamadas telefónicas y entrega de un cheque cuya chequera fue sustraída de la empresa Huargo SA, incautándose en la playa de estacionamiento de Carrefour una boleta de la empresa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.693

"Anacleto", por una suma de pesos doce mil noventa y dos, quien había sido damnificado en condiciones similares a la empresa "La Plata Césped". Mencionó diversas pericias caligráficas (v. fs. 29).

En definitiva, juzgó que el razonamiento de la jueza de grado no tenía basamento en las premisas reseñadas conforme los arts. 106 del ritual y 168 y 171 de la Constitución local, por lo que correspondía anular el fallo y remitir las actuaciones a la instancia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (v. fs. 29).

VII. 2. Ahora bien, el planteo de la defensa no progresa en tanto se limitó a afirmar que los defectos reprochados por el *a quo* a la decisión de la instancia no fueron generados por su asistido y a mencionar o transcribir extractos de diversos fallos de la Corte nacional en punto a la garantía que estima afectada, sin hacer ningún esfuerzo por demostrar que lo allí decidido pudiese ser aplicado al caso aquí cuestionado.

En ese sentido, la arbitrariedad por apartamiento de los precedentes del máximo Tribunal (v. fs. 36 vta.) no merece mayor respuesta atento que la defensa no relacionó en modo alguno lo sucedido en el presente con lo efectivamente decidido en aquéllos, sin que su transcripción parcial resulte una técnica recursiva idónea.

VII. 3. Además, cabe resaltar que la absolución fue dictada en el marco de un juicio abreviado sometido a homologación, en tanto la jueza de grado estimó -por un lado- que en el caso las figuras de estafa y puesta en circulación de cheques falsos concurrían en forma

///

aparente y, en tal sentido, juzgó prescripta la acción; y -por el otro- consideró que la asociación ilícita también reprochada no estaba acreditada (v. sentencia de fs. 1/8).

En ese sentido, lo decidido por la casación no importa la reedición del debate oral -el cual no existió al haberse acogido el imputado a la modalidad de juicio abreviado-. En definitiva, dicha decisión en modo alguno implica la retrogradación del proceso a etapas ya superadas (de la investigación preliminar o de la citación a juicio) ni de las propias de ese momento (acusación, defensa y prueba) -conf. mutatis mutandi P. 128.368, sent. de 20-XII-2017-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación y declarar mal denegada la vía articulada ante el Tribunal de Alzada (art. 486 bis, CPP).

II. Rechazar, sin más trámite, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 32/37, con costas (arts. 482, 494, 496 y concs., CPP y 31 bis, ley).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.693

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°223